

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** nuevamente para resolver los autos del toca civil número **75/2020-17**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la parte demandada **\*\*\*\*\***, en contra de la **sentencia definitiva** dictada el día **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, en el expediente **437/2018-2**, ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 417/2020, emitida por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; y, y,

## **R E S U L T A N D O**

1. En la fecha indicada, la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutiveos establecen:

“...**PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia, y la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO.**- Se declara Improcedente el

Incidente de tachas, interpuesto por el abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\* , en relación al testimonio vertido por \*\*\*\*\* por las razones señaladas en el considerando III del presente fallo.

**TERCERO.-** La demandada \*\*\*\*\* no acreditó las defensas y excepciones opuestas, por los señalamientos vertidos en el considerando IV de la presente sentencia.

**CUARTO.-** La parte actora \*\*\*\*\* acreditó la acción, en consecuencia, por los razonamientos vertidos en el considerando V del presente fallo, en consecuencia.

**QUINTO.-** Ha procedido la rendición de cuentas solicitada por la parte actora \*\*\*\*\* contra la demandada \*\*\*\*\* respecto de las generadas por las construcciones existentes en el predio ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad de \*\*\*\*\* , misma que se ha satisfecho en términos de los autos de doce de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual \*\*\*\*\* , exhibió los contratos de arrendamiento del inmueble materia de la Litis y por auto de diecinueve de junio de dos mil diecinueve se tuvo por exhibidas las declaraciones del ejercicio de impuestos federales de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y declaraciones anuales que fueron objeto de impuestos por arrendamiento de inmuebles de los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, con lo cual se encuentra satisfechas dichas pretensiones.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a la entrega de las cantidades de dinero que generó el inmueble del que las contendientes son copropietarias, el ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad de \*\*\*\*\* desde que se adquirió el inmueble en donación de

un cuarenta por ciento a su favor a la fecha por la cantidad de \*\*\*\*\* , misma que deberá ser reintegrada por la parte demandada \*\*\*\*\* a favor de la parte actora \*\*\*\*\* , en razón de los argumentos en el considerando V de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de los Gastos y Costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, por ser adversa a sus intereses el contenido de la presente sentencia.

**OCTAVO.-** Se concede a la demandada \*\*\*\*\* , un término de CINCO DÍAS contados a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, para dar cumplimiento voluntario a lo ordenado en esta resolución, apercibida que de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**  
(Sic)

2. Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual correspondió conocer a esta Tercera Sala bajo el número de toca civil 75/2020-17; tramitado en términos de ley el recurso interpuesto, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, esta Sala por mayoría revocó la sentencia definitiva de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al juicio sumario civil, en el expediente 437/2018-2, para quedar sus puntos resolutiveos en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Se REVOCA la sentencia definitiva** de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la

Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al juicio sumario civil en el expediente **437/2018-2**.

**SEGUNDO.-** Es improcedente la vía sumaria civil intentada en el juicio detallado en el primer punto resolutive, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

**TERCERO.** Se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en el juicio de origen, con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en términos de la última parte del considerando III de este fallo.

**CUARTO.-** No se hace especial condena en el pago de costas en esta instancia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.”

4. Inconforme con dicha determinación **\*\*\*\*\***, en su carácter de actora del juicio principal, promovió amparo directo en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictada por esta Sala en el toca civil que nos ocupa; juicio de amparo directo que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimotavo Circuito, bajo el número 417/2020, Autoridad Federal que en sesión remota de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, concedió el amparo a la ahí quejosa para el efecto de que esta Autoridad, atendiendo la interpretación establecida por dicho Tribunal Federal, se avoque de nueva

cuenta al estudio de los efectos derivados de declarar improcedente la vía y se pronuncie expresamente en cuanto a que al dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, debe incluirse también que, en caso de que la quejosa, decida promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural – vía incorrecta-.

Por lo que esta Sala procede a dar cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 518 fracción III del Código Procesal civil en vigor y 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. Procedencia y oportunidad del recurso.** Previo el análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

El artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil vigente, señala que el recurso de apelación, procede en los siguientes casos:

**“ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:  
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”

Atendiendo a lo anterior, se estima que el medio de impugnación motivo de este análisis es el idóneo para combatir la determinación emitida con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 fracción I del Código Procesal Civil vigente, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que la parte

demandada fue notificada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el término de cinco días, transcurrió del día veintinueve de noviembre al cinco de diciembre ambos del año próximo pasado. Entonces, si el recurso correspondiente se hizo valer el día tres de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que el recurso de apelación interpuesto es oportuno.

**III. Toda vez que en la ejecutoria que ahora se cumplimenta no se formula lineamiento alguno por cuanto a lo resuelto por esta Sala en relación a determinar cómo improcedente la vía sumaria civil intentada en el juicio de primera instancia, por ello que este Cuerpo Colegiado, deja intocado el razonamiento lógico jurídico realizado al respecto, el cual resulta del tenor siguiente:**

Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, determina que en el presente caso resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la recurrente en virtud de que, del análisis oficioso de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio de origen, se advierte que nos encontramos ante la ausencia de uno de los propuestos procesales que resultan indispensables para el correcto y válido desarrollo del proceso, ya que se actualiza la improcedencia

de la vía sumaria civil, lo que provoca que se deba revocar la sentencia definitiva y se dejen a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, conforme a lo que se expone a continuación.

De los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se derivan los derechos humanos de seguridad jurídica, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, conforme a los cuales, las pretensiones litigiosas de los gobernados solo pueden encausarse y dirimirse, mediante los procedimientos regulares establecidos de manera previa en la ley, lo que a la vez ha dado lugar a la existencia de los llamados presupuestos procesales.

Conforme a esa base constitucional, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y en ese sentido, deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

Entre dichos presupuestos procesales encontramos la vía, que de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y constituye un presupuesto procesal porque es una condición



necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio (aunque el demandado no se haya excepcionado al respecto ni impugnado el auto admisorio de la demanda), en cualquier momento del juicio, incluso al dictar la sentencia definitiva, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de justicia en el país, que se transcribe a continuación:

“Época: Novena  
Registro: 178665  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 25/2005  
Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la

demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos

mil cinco.”

Precisado lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2009, analizó si el examen oficioso de la vía en materia mercantil, procede también en la segunda instancia, cuyas reglas difieren de la instancia original. Al respecto, acotó que conforme a lo dispuesto en los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la apelación -que es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juez de primera instancia-, tiene por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos por el recurrente o, en su caso, el apelante adhesivo.

Es decir, la materia judicandi de la apelación es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios por la parte contraria, mientras que el objeto del iudicium es la revocación o modificación de la resolución impugnada, esto es, corregir vicios ya sea de mero procedimiento (in procedendo) o ya sea cometidos al sentenciar (in iudicando) y, en caso de improcedencia de los agravios, su

confirmación.

En tal sentido, si se tiene en consideración que en virtud de la apelación se devuelve al Tribunal de Alzada la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a la pretensión en la misma posición que el Juez de origen, es decir que le corresponden iguales atribuciones, dicho Tribunal de alzada, al igual que el de primer grado, puede analizar de oficio circunstancias impeditivas o extintivas que operan de pleno derecho, entre ellas la improcedencia de la vía, ya que esta constituye un presupuesto procesal de orden público, sin el cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, en la medida que la vía, es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, así como para que la sentencia pueda producir efectos.

Como se dijo, en el invocado procedimiento en la Contradicción de Tesis número 91/2009, se analizó la procedencia del estudio oficioso de la vía en segunda instancia, en materia mercantil, destacándose, que para que proceda dicho análisis oficioso no es obstáculo que los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio, y 231 Código Federal de Procedimientos Civiles, establezcan que el Tribunal de Alzada al conocer del recurso de apelación se encuentre obligado a

ceñirse a la materia del medio de impugnación (análisis de la resolución recurrida a la luz de los agravios vertidos por el recurrente y en su caso el apelante adhesivo), puesto que, además de que la vía es un presupuesto procesal insubsanable, la resolución que en su caso la declara improcedente no incide en la materia del medio de impugnación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.

Tales razonamientos, dieron lugar a la emisión de la Tesis de Jurisprudencia de observancia obligatoria que se transcribe a continuación:

“Época: Novena  
Registro: 165941  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Noviembre de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 56/2009  
Página: 347

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.** Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.

Contradicción de tesis 91/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de abril de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 56/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de mayo de dos mil nueve.”

Conforme a lo hasta aquí expuesto, a consideración de este órgano colegiado, en el Estado de Morelos, en materia procesal civil los tribunales de alzada, en el trámite del recurso de apelación, también tienen la facultad de analizar de manera oficiosa la procedencia de la vía, como presupuesto procesal necesario e insubsanable y por lo tanto de orden público por ser una condición necesaria para el regular y válido desarrollo del proceso.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio, y 231 Código Federal de Procedimientos Civiles, que fueron analizados en el procedimiento de Contradicción de Tesis 91/2009, tienen una redacción similar a los artículos 530 y 531 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que son del tenor siguiente:



**“ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

**ARTICULO 531.-** Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.”

Aunado a lo anterior, el examen del presupuesto procesal correspondiente a la vía, por regla general, se rige por los mismos principios en los juicios mercantiles y en los de naturaleza civil, sin que se pierda de vista por otra parte, que dicho análisis también importa el irrestricto respecto a los derechos humanos de seguridad jurídica, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva que consagran los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de consideraciones, esta Sala determina que en el presente caso, del análisis oficioso de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio de origen, se advierte la falta de uno de los propuestos procesales que resultan indispensables para el correcto y válido desarrollo del proceso pues nos encontramos ante la improcedencia de la vía sumaria civil, intentada por la actora.

En efecto, en el artículo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se establecen los requisitos para la procedencia de la vía sumaria civil, lo que se hace en los siguientes términos:

**ARTICULO \*604.-** Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

...IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

Como se advierte, conforme a lo

previsto por la fracción IV del artículo 604 de la ley adjetiva de la materia, la vía sumaria civil es procedente para reclamar la rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación.

En efecto, la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada por la otra; **se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley**, y siempre supone que el objeto pasivo guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro, esto es, ha podido disponer de un patrimonio que le es ajeno.

Así, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación; y, a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación.

Lo anterior, como se puede apreciar

de la tesis que cita:

“Décima Época  
Registro: 2009308  
Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial  
de la Federación  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.192 C (10a.)  
Página: 1954

**ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL DERECHO QUE TIENEN LOS SOCIOS A RECIBIR UNA COPIA DEL INFORME QUE RINDA EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO EQUIVALE A LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 181, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).** La rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada por la otra; se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que el objeto pasivo guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro, esto es, ha podido disponer de un patrimonio que le es ajeno. Por tanto, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas,

de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación; y, a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación. La Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 172 prevé la obligación de los administradores de presentar a la asamblea general de accionistas, anualmente un informe que contiene diversos temas, el cual se somete a su consideración, la cual discutirá, aprobará o modificará tomando en cuenta el de los comisarios, atento a lo previsto en el artículo 181, fracción I, de la citada ley. Consecuentemente, el derecho que tienen los socios de recibir una copia del informe que rinda el administrador de una sociedad mercantil a la asamblea general de accionistas, no equivale a la obligación de rendir cuentas.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 571/2014. Textiles Zaga, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

El artículo 604 del Código Adjetivo Civil en vigor en la entidad, converge con lo antes precisado al señalar la hipótesis normativa mediante la cual pueden reclamarse en la vía sumaria civil la rendición de cuentas; y, precisamente establece que

será ejercitada la acción de rendición de cuentas en la vía precitada cuando se trate de dicho reclamo a abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación; esto es, contempla en todos los casos la existencia de una relación jurídica por la cual una persona está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada por la otra, incluso especifica dicho precepto legal que se trata de personas a quienes la ley o un contrato les impone la obligación de rendir cuentas.

Sin embargo, analizado el libelo inaugural, se desprende con claridad que la acción que pretendió ejercitar en la vía sumaria civil la Ciudadana **\*\*\*\*\***, no participa en ninguno de los casos establecidos en la fracción IV del artículo 604 del código en consulta.

Se afirma lo anterior, porque en su escrito inicial de demanda precisó:

**“... VENGO A DEMANDAR LA RENDICION DE CUENTAS DE LA COPROPIEDAD a la C. \*\*\*\*\* ...”**

Del mismo modo, en el capítulo de pretensiones señaló:

**“...1.- SE REQUIERA A LA DEMANDADA PARA QUE EXHIBA ANTE SU SEÑORÍA,**

los recibos de arrendamiento de los locales comerciales que se encuentran en el predio ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad de \*\*\*\*\*.

2.- Se requiera a la demandada para que exhiba a su señoría los pagos que ha recibido por concepto de arrendamiento de los locales comerciales que se encuentran en el predio ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad de \*\*\*\*\*.

3.- El pago del 40% de los frutos y utilidades (rentas) que ha recibido la demandada desde el día 30 de agosto de 2017, a la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio.

4.- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* que es el resultado de los 13 meses de rentas que la demandada ha dejado de otorgarme a razón de \*\*\*\*\* mensuales, tal y como se señala en el cuerpo del escrito inicial de demanda.

5.- El pago de gastos y costas...”

También, de la narrativa de hechos refirió:

“... **TERCERO.-** La demandada \*\*\*\*\* desde la fecha en que adquirimos en copropiedad el bien inmueble descrito en el hecho marcado con el número 1, se han servido de la cosa común, impidiendo de manera reiterada que la suscrita tenga acceso a los frutos y utilidades que la copropiedad genera, contraviniendo el artículo 1080 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, en perjuicio de mi patrimonio...”

“**CUARTO.-**... se ha negado a darme información de los contratos de arrendamiento celebrados por la demandada y la documentación que justifiquen las acciones que han realizado disponiendo de la cosa común, así como también, la falta de entrega de la parte alícuota que me

corresponde de los frutos y utilidades que genera el inmueble del cual soy copropietaria, por lo que esta parte no tiene más opción que la interposición de demanda solicitando la rendición de cuentas por parte de la demandada...”

Conforme a lo expuesto en la demanda es indudable que la acción que pretendió ejercitar la Ciudadana \*\*\*\*\*no puede ser tramitada bajo la hipótesis normativa que señaló, porque aun cuando la accionante afirmó en el hecho SEGUNDO de su libelo inicial, que *al momento de adquirir la copropiedad acordaron que la demandada administraría los locales dados en arrendamiento* y que entregaría la parte alícuota de las rentas, no se desprende de los documentos base de su acción alguna constancia del acuerdo que contenga el consentimiento para que la parte demandada lleve a cabo acto alguno ya sea de administración o a su nombre, es decir, no existe soporte alguno de la obligación reclamable con motivo de la celebración de un contrato entre las partes contendientes en el juicio natural. Por otra parte, **no se desprende disposición normativa alguna que establezca que con la calidad de copropietario deba rendir cuentas en los términos que señaló la recurrente en su escrito inicial de demanda.**

Bajo tal perspectiva, para que resultara procedente la acción de rendición de



cuentas en la vía sumaria civil conforme al numeral 604 fracción IV del Código Procesal de la materia, era indispensable la existencia de la relación o vínculo jurídico de carácter personal mediante el cual **\*\*\*\*\*** ya sea por la existencia de un contrato o disposición de la ley adquiriera la obligación de informarle a **\*\*\*\*\*** la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada sobre el patrimonio de esta última, lo que no se configura con solo reunir ambos el carácter de copropietarios.

Lo anterior, en todo caso será motivo de diverso reclamo que pudiera efectuar la parte actora en contra de quien considera copropietario del bien inmueble que señala, por lo que ha de concluirse que del análisis de las constancias y actuaciones que integran el juicio de origen, este Tribunal de Alzada, advierte que al no encontrarse satisfecho alguno de los supuestos a que se contrae la fracción IV del artículo 604 del Código Procesal Civil vigente del Estado para la procedencia de la vía sumaria civil, de manera oficiosa este órgano colegiado, revoca la sentencia definitiva impugnada y decreta la improcedencia de la vía sumaria civil intentada por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, en el expediente radicado con el número **437/2018**, en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

Ahora bien, respecto de este último aspecto, este Cuerpo Colegiado atiende a lo ordenado por la Autoridad Federal, pues en efecto como lo sostiene, en el caso conviene tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.<sup>1</sup>

En ese sentido, se ha manifestado que este derecho impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por eso, ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía.

Al referirse al derecho a una tutela judicial efectiva y a la procedencia de la vía, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País señaló que las leyes procesales determinan la vía en que debe tramitarse cada acción, por lo cual, la prosecución en un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, y que debe

atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidos para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

A falta de los requisitos de procedencia de la vía, se actualiza la improcedencia de una acción, cuyos efectos variarán dependiendo de las reglas que se establezcan en la legislación ordinaria competente y las condiciones que puedan determinarse, pues podría generar el impedimento para intentar nuevamente la acción, o bien, acudir a la instancia adecuada a resolver la cuestión de fondo planteada.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, la CoIDH al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Y en esa misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso-Argentina”, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

“...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un

desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

Con relación a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014,<sup>2</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el principio pro actione está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

Más aún, esa Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/200913<sup>3</sup> reconoció que este principio

---

<sup>2</sup> Fallado en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>3</sup> Véase Contradicción de tesis 74/2009. Suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos en materia Penal del Sexto Circuito. Veintinueve de abril de dos mil nueve. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga

interpretativo deriva del principio pro persona. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Finalmente, no puede soslayarse que el quince de septiembre de dos mil diecisiete fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal<sup>4</sup>, cuya redacción se encuentra en los términos siguientes:

Artículo 17. [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...].

Así, en la exposición de motivos para la reforma constitucional se señaló que en el Estado mexicano predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad;

---

Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

<sup>4</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 15 de septiembre de 2017.

añadiéndose que en la actualidad se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia, lo cual causa insatisfacción y frustración en la sociedad y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias.<sup>5</sup>

Lo anterior se considera así, pues en la referida exposición de motivos se dijo que predomina una ideología procesalista que impide la resolución de fondo de los conflictos planteados ante los tribunales. Se observó que en la impartición de justicia, en todos los niveles de gobierno, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia.

Por lo anterior, el Constituyente fue categórico en señalar que la referida reforma constitucional exige un cambio de mentalidad en las autoridades jurisdiccionales para que no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por aquélla que decida efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustantivo.

Con base en lo antes expuesto, es que al dejarse a salvo los derechos en el presente asunto, para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, no debe ser considerado un simple

---

<sup>5</sup> Exposición de motivos. Gaceta legislativa No. LXIII/1SPO-134/62667, Ciudad de México, jueves 28 de abril de 2016.



postulado abstracto, sino que ello debe ser real y materialmente posible; esto es, permitir a la actora **\*\*\*\*\***, iniciar un nuevo procedimiento en la vía y términos correspondientes, en donde puedan dar operatividad al reconocimiento otorgado en la sentencia de dejar salvo sus derechos, e incluso que puedan tener validez las actuaciones realizadas.

Lo anterior es así, pues si le es permitido acudir a una instancia distinta, debe garantizarse realmente la posibilidad de hacerlo, pues puede suceder que a pesar de que se decrete, por cuestiones no imputables a la promovente esta posibilidad, realmente no se pueda materializar, haciendo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en el entendido que sólo puede operar en aquellos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones no imputables a los interesados y con motivo de una decisión tomada hasta la sentencia definitiva en que se determinó la improcedencia de la vía y se dejaron a salvo sus derechos.

Por ello, se enfatiza que en los casos donde la pérdida de la acción derive la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable

aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, pues ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 266/2013,<sup>6</sup> señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe dejar en estado de indefensión a las partes; pues un primer error en la vía, **como sucede en el presente caso**, debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa.

De esta manera, a pesar de que la actora ejerció una acción, en donde agotado el procedimiento, se consideró improcedente la vía, e incluso, por resolución y previsión legal les reconocieron sus derechos para hacerlos valer en la instancia correspondiente, de ninguna manera puede estimarse una actitud de desinterés o negligencia de su parte el no haber ejercitado la acción desde el inicio en la vía correcta; por tanto, es necesario que en estos casos se garantice la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, si es que se decide hacerlo, pues de otra

---

<sup>6</sup> Fallada el veintidós de noviembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.

Este criterio es acorde con lo que ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos similares (amparos directos en revisión 1277/2012<sup>7</sup> y 10/2012<sup>8</sup>), en donde se ha determinado con motivo de una resolución en la que la vía intentada resulta improcedente; en aras del respeto de esta garantía y protección del justiciable, se exige que la decisión y el dejar a salvo los derechos implica la posibilidad de acudir a la instancia correcta sin poder considerar que ha operado la prescripción.

Consecuentemente, como ya se dijo, de manera oficiosa este órgano colegiado, revoca la sentencia definitiva impugnada y se decreta la improcedencia de la vía sumaria civil intentada por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en el expediente radicado con el número 437/2018-2, en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda,

---

<sup>7</sup> Fallado en sesión de veintinueve de agosto de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

<sup>8</sup> Fallado en sesión de once de abril de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reserva su derecho de formular voto concurrente.

siendo que, para el caso de que la actora decida promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del presente juicio; es decir, en el cómputo de la prescripción que en su caso se haga, no debe incluirse el tiempo en que se tramitó este procedimiento en la vía incorrecta.

Resulta importante mencionar, que el criterio anterior converge con la decisión emitida por los integrantes de este órgano colegiado al resolver el toca civil número **928/2019-17**.

Atendiendo al resultado del presente fallo, se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en el juicio de origen con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por lo que la Juez del conocimiento habrá de adoptar los acuerdos necesarios para notificar a terceros relacionados con dichas medidas, tal como lo ordenó en dicho auto.

Finalmente, no ha lugar a condenar al pago de costas en la segunda instancia, por no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política

del Estado de Morelos, y 105, 106, 159, 530, 550, 623 al 635 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se reitera lo ordenado en auto de tres de marzo de dos mil veintiuno, en donde esta Sala dejó insubsistente la resolución que se pronunció el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la **sentencia definitiva** de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al juicio sumario civil en el expediente **437/2018-2**.

**TERCERO.-** Es improcedente la vía sumaria civil intentada en el juicio detallado en el primer punto resolutivo, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda, **siendo que, para el caso de que la actora decida promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del presente juicio; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó este procedimiento en la vía**

**incorrecta.**

**CUARTO.** Se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en el juicio de origen, con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en términos de la última parte del considerando III de este fallo.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en el pago de costas en esta instancia.

**SEXTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALAETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,** Presidente de la Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL,** ponente en el presente asunto, con el voto aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,** quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos

Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**,  
quien da fe.

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,  
EN EL TOCA CIVIL 75/2020-17, A EFECTO DE DAR  
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO  
DIRECTO NÚMERO 417/2020, EMITIDA POR EL  
PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON MOTIVO  
DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR  
LA PARTE DEMANDADA \*\*\*\*\* , EN CONTRA DE  
LA SENTENCIA DEFINITIVA DE OCHO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA  
POR EL JUEZ SÉPTIMO CIVIL DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL  
EXPEDIENTE CIVIL 437/2018-2, RELATIVO AL  
JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA COPROPIEDAD, PROMOVIDO POR  
\*\*\*\*\* EN CONTRA DE \*\*\*\*\* , EN LOS  
TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo de la argumentación que se esgrime en el considerando tercero romano, atinente a: ***“III. Toda vez que en la ejecutoria que ahora se cumplimenta no se formula lineamiento alguno por cuanto a lo resuelto por esta Sala en relación a determinar cómo improcedente la vía sumaría civil intentada en el juicio de primera instancia, por ello que este Cuerpo Colegiado, deja intocado el***

**razonamiento lógico jurídico realizado al respecto (...)**”; **ello es así**, porque en materia de amparo, el cumplimiento que se efectúe a la ejecutoria correspondiente, **es total** y, **no sólo a los puntos resolutive**s, ya que, **los considerandos se ajustan a los lineamientos de la sentencia que otorga la protección y amparo de la justicia de la unión**, como acontece en el caso, al así desprenderse del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** en correlación con **EL PUNTO RESOLUTIVO ÚNICO** del amparo directo que se cumplimenta, del que observa lo siguiente:

**“SÉPTIMO. Estudio.**

*La parte quejosa hace valer en sus conceptos de violación, que la responsable no hizo una lectura íntegra del expediente y se limitó a analizar únicamente la procedencia de la vía, sin percatarse que en el juicio demostró la existencia de la relación jurídica que obliga a la demandada a rendir cuentas a la quejosa.*

*Ello porque sí reúne uno de los requisitos que refiere la responsable, como lo es, la existencia de la relación o vínculo jurídico que obliga a la demandada a rendir cuentas y entregar los beneficios de la copropiedad, ya que en su escrito inicial de demanda en el hecho segundo, manifestó que la demandada y la actora ahora quejosa, acordaron que la demandada administraría los locales dados en arrendamiento, hecho que no fue controvertido por la demandada y se concretó a señalar que el destino de los ingresos de los arrendamientos eran para liquidar créditos y cumplir con acuerdos celebrados con el donante (los cuales nunca fueron demostrados).*

*Dice que el artículo 360 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, señala que el silencio y las evasivas harán que se tengan*



*por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, por lo que en ese entendido la demandada al no controvertir el dicho de la suscrita se tuvo por cierto, por lo que en ese entendido se acreditó la existencia de la relación o vínculo jurídico.*

*Invoca la tesis de rubro: “COPROPIETARIOS. RENDICIÓN DE CUENTAS OBLIGATORIA, CUANDO SÓLO UNO DE ELLOS USA Y DISFRUTA LA TOTALIDAD DEL BIEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”*

**Son infundados.**

*El artículo 360 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dice:*

*Artículo 360. Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará*

*traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación. Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.”*

**Del artículo antes mencionado, se obtiene que en el escrito de contestación de demanda, el demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Asimismo, señala que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia.**

**Lo anterior produce una presunción, sin embargo, esta no es plena, pues puede encontrarse contradicha por prueba en contrario, esto es, para alcanzar eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó.**

**En el caso, en audiencia de desahogo de pruebas de uno de julio de dos mil diecinueve, particularmente en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la parte demandada, se advierte lo siguiente:**

**CONFESIONAL.**

**“4. QUE LA ABSOLVENTE ACORDÓ CON SU ARTICULANTE QUE ADMINISTRARÍA LOS INGRESOS DE LAS RENTAS QUE GENERA EL INMUEBLE DEL CUAL SON COPROPIETARIAS. (FOJAS 531)**

**RESPUESTA. NO. (FOJAS 546)”**

**DECLARACION DE PARTE.**

**“4. POR QUÉ RAZÓN LA ABSOLVENTE ACORDÓ CON SU ARTICULANTE QUE ADMINISTRARÍA LOS INGRESOS DE LAS RENTAS QUE GENERA EL INMUEBLE DEL CUAL SON COPROPIETARIAS? (FOJAS 534)**

**RESPUESTA. No, no hice ningún acuerdo con ella de eso porque soy administradora de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, mi padre (fojas 546 vuelta).”**

**De lo anterior se aprecia claramente, que la demandada ahora tercero interesada, negó que haya acordado administrar los bienes en copropiedad; por tanto, se desvirtúa la presunción de tener por ciertos los hechos de la demanda, ya que se encuentra contradicha con el desahogo de la prueba confesional y la declaración de parte. De ahí que no le asista razón.”**

**“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en contra del acto indicado en el resultando primero y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.”**

-El énfasis es propio del suscrito-

De los argumentos señalados, con meridiana claridad se advierte que la Superioridad Constitucional y,

contrario a lo que se aduce en el fallo mayoritario, **sí esgrime lineamiento por cuanto al concepto de violación atinente a que la demandada ahora tercero interesada, negó que haya acordado administrar los bienes en copropiedad; por tanto, se desvirtúa la presunción de tener por ciertos los hechos de la demanda, ya que se encuentra contradicha con el desahogo de la prueba confesional y la declaración de parte. De ahí que no le asista razón;** esto es, al calificar de **infundado** el alegato de disenso hecho valer por la parte quejosa, **dicho estudio implica cuestiones que atañen a la materia de fondo planteada -improcedencia de la vía sumaria civil decretada por la mayoría de esta autoridad responsable- y, al existir pronunciamiento expreso en dicho tópico, estimo que, SÍ EXISTE UN LINEAMIENTO A CUMPLIMENTAR;** mismo que si se está de acuerdo o no, la autoridad responsable tiene la obligación de acatar.

Al respecto cobra aplicación y, en lo **substancial**, el contenido de los siguientes criterios:

JUICIO DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO QUE EN EL SE RECLAMA, FUE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIO LA PROTECCION CONSTITUCIONAL. Acorde a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, es improcedente el juicio constitucional que se promueve contra una resolución dictada en estricto apego y cumplimiento de la ejecutoria que resuelve el juicio de

garantías, cuando sus considerandos se ajustan a los lineamientos de la sentencia que otorga la protección y amparo de la justicia de la unión, porque las cuestiones planteadas en el nuevo juicio ya fueron objeto de controversia y decisión de uno anterior y atendiendo al principio de cosa juzgada debe evitarse que una misma cuestión sea resuelta en dos o más sentencias de amparo<sup>9</sup>.

ACTOS DERIVADOS DE OTRO JUICIO DE GARANTÍAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS. De conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías, contra una resolución dictada en estricto apego y en cumplimiento de la ejecutoria que resolvió el juicio constitucional, cuando sus considerandos se ajustan a los lineamientos de la resolución que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por la razón de que los argumentos planteados en el nuevo juicio, ya fueron objeto de controversia y decisión en un juicio de garantías anterior, por tanto, debe evitarse que una misma cuestión sea resuelta en dos o más sentencias de amparo, porque implicaría una cadena interminable de juicios constitucionales, que impediría la firmeza de la cosa juzgada.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Octava Época, Registro digital: 213323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, Febrero de 1994, Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/14, Página: 39.

<sup>10</sup> Novena Época, Registro digital: 1003630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Materia(s): Común, Tesis: 1751, Página: 2003.

**SENTENCIAS DE AMPARO. LO ORDENADO EN ELLAS ES EFICAZ, SI EN CUALQUIER PARTE DE LAS MISMAS SE DETERMINÓ UN ASPECTO JURÍDICO, AUN CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS SE OMITA. Las resoluciones de los Jueces de Distrito conforman un todo** y las partes de éstas, como los resultandos, considerandos y resolutivos, son una simple forma tradicional no legislada ni obligatoria, lo cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de la materia, **en cuyas condiciones, el Juez a quo da cumplimiento al precepto en cuestión, aun cuando el fallo carezca del señalamiento** de la multa impuesta, **en el resolutivo, pues ese solo hecho, no puede válidamente impedir hacerla efectiva, si se razonó e impuso en la parte considerativa**<sup>11</sup>.

Por tales consideraciones, el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio; actuando ante la fe de la Secretaria de Amparos Mixta Licenciada TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.  
PRESIDENTE DE LA TERCERA  
SALA DEL PRIMER CIRCUITO  
JUDICIAL, CON SEDE EN  
CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 75/2020-17.

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 198881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.49 K, Página: 674.

TOCA CIVIL: 75/2020-17  
EXPEDIENTE: 437/2018-2  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

**EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 437/2018-2.  
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO  
NÚMERO 417/2020 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
DÉCIMOTAVO CIRCUITO JUDICIAL.  
JEEF/CHRH**